

122

## CONSULTA SOBRE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS HECHA POR EL GOBIERNO DE SINALOA

México, octubre 12 de 1889

Señor don B. Acosta.  
Mazatlán.

Muy señor mío y amigo de mi aprecio:

Me he impuesto de la grata de usted de 10 del próximo pasado, que recibí con retardo y dando al asunto que recomienda a mi estudio, toda la preferencia que mis otras atenciones han permitido, hoy puedo exponerle la opinión que he formado, respecto de la consulta que se sirve hacerme, después de haber considerado debidamente las cuestiones que entraña de haber oído los informes que pedí al señor Garamendi en cuanto a los hechos que me era preciso conocer, y de haber consultado otros negocios que se han tratado en esta capital, y en los que se tocan algunos de los puntos que afectan al presente.

Me consulta usted si el Gobierno del Estado de Sinaloa tiene facultad de expropiar, por causa de utilidad pública, a la Compañía Minera de Pánuco, de la parte de los terrenos que a juicio de aquél, sea necesaria para dotar de *fundo legal* al pueblo de Pánuco y cuál sería el mejor medio de oponerse a la resolución del Gobierno, en caso de llevarla adelante. Para contestar estas preguntas, necesito antes entrar en ciertas consideraciones jurídicas, que establecen los fundamentos en que mi opinión se apoya.

Lo que hoy se llama *fundo legal* de los pueblos fue en su primitivo origen después de la Conquista, "un ejido de una legua de largo, donde los indios pueden tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles", según lo declara la ley 8a., tít. 3o., lib. 6o. Recop. de Ind. Preocupados los reyes de España con la necesidad de consolidar su dominación en las tierras conquistadas, se empeñaron en que "los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, y sin el socorro que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres a otros", como lo dice la ley 1a. del tít. y lib. citado de ese Código. Entre los medios a ese fin enderezados, se debe enumerar el *fundo legal* gracia concedida a los indios, como estímulo para sujetarlos al sistema colonial, establecido por medio de su reducción a pueblos.

Sin detenerme a puntualizar, porque ello no es necesario para los propósitos de la consulta, todas las modificaciones que las leyes de la metrópoli fueron operando con el transcurso del tiempo en esta materia, me bastará indicar que por la Real Cédula de 12 de julio de 1695, expedida por Fernando II, quedó definitivamente resuelto que el *fundo legal de los pueblos de indios*, se compone de 600 varas medidas desde el centro del pueblo "entendiéndose esto desde su iglesia" para cada uno de los puntos cardinales, formando así un cuadrado regular de una extensión de 1200 varas por cada lado. La cédula a que me refiero, y que se conservó vigente hasta nuestros días, está recopilada en las Pandectas de Rodríguez de S. Miguel bajo el núm. 2479.

Bastarían estas ligerísimas indicaciones sobre el origen histórico y los motivos políticos del *fundo legal* para concluir ya afirmando que al pueblo de Pánuco no puede corresponderle legalmente un fondo legal,

por la decisiva, concluyente razón de que él no es *un pueblo de indios*, ni debe su establecimiento a la reducción de los que antes vivían separados por sierras y montes. Formado ese pueblo de la gente proletaria, que ha ido allí en busca del trabajo que le ofrece la compañía según se me ha informado, no puede gozar de un beneficio, que los reyes de España concedieron, sólo a aquellos lugares en que lograban agrupar a los indígenas, para reducirlos así a la vida colonial y retenerlos en pueblos en que, entre otras propiedades comunes, disfrutaban del fundo legal. Aparte de otras consideraciones económico-políticas, de que después me he de ocupar, y que han abolido en su mayor parte las leyes de Indias, aquella razón es ya suficiente para afirmar que el pueblo de Pánuco, ni aun conforme a esas leyes puede pretender un fundo legal.

Como las ciudades, villas y lugares que no eran de indios, ni se formaron por la reducción de éstos, tuvieron sin embargo *ejidos* según esas mismas leyes, y como lo que solicitan algunos vecinos de Pánuco, son terrenos comunes para su pueblo, abstracción hecha del nombre que deba dárseles, conveniente es ver, si lo que no pueden obtener a título de *fundo legal*, podría concedérseles por razón de *ejidos*. El título 7o. del libro 4o. de la Rec. de Indias determina con escrupulosa precisión las calidades y condiciones que deben tener las *nuevas* poblaciones, que se funden en las tierras conquistadas; el sitio, tamaño y disposición de la plaza, la colocación del templo, casas reales, consejo, aduana, forma de las calles, distribución de solares, y su ley 13, tratando de la materia que me ocupa, ordenaba esto: "Los ejidos sean en tan competente distancia, que si creciere la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño". La más superficial lectura de ese título 7o. basta a persuadir, de que dictadas todas las leyes que lo forman, para las *nuevas* poblaciones, que se iban a fundar por los conquistadores, absurdo sería querer aplicarlas a los pueblos ya establecidos desde hace muchos años; porque absurdo y grande es que esas leyes expedidas para consolidar la conquista española en México, sirviesen hoy para realizar el fin que el legislador se propuso. Cambiado, por el contrario, esencialmente el ser político y social de la República con su independencia y con las Constituciones que la rigen, la mayor parte de aquella legislación ha quedado abrogada.

Pero si evidente es que el pueblo ya fundado y establecido de años atrás, no puede pretender ejidos, que la ley de Indias da sólo al *nuevo* que se va a crear, para seguir viendo el punto consultado por todas sus fases, bueno es considerarlo en presencia de la ley minera, ya que de un mineral se trata. El artículo 3o del título 13 de la antigua Ordenanza disponía lo siguiente: "Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas, haya suficientes ejidos y aguajes, para pastar las bestias que mueven las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, o que sirven para su acarreo y el de las cosas necesarias y servicios de los mineros; y que sean comunes sin que de manera alguna puedan venderlos a ningún particular, iglesia ni comunidad religiosa". Y aunque esa ley fue hasta consagrar la expropiación de los terrenos necesarios para ejidos y aguajes, "y no en más" el actual código de minería no sólo pasa en completo silencio esa materia de ejidos, sino que limita las causas legítimas de expropiación minera a las que expresa su artículo 95, respetando tanto el derecho de propiedad en las aguas de particulares, que según lo declara su artículo 93 "en ningún caso habrá lugar a tal denuncia, ni a la ocupación forzosa y por causa de utilidad pública, en favor del minero, si se trata de agua que siendo de propiedad particular, su dueño la esté aprovechando."

Si pues conforme a la antigua Ordenanza fue permitido al Real de Minas que se fundara en la época que ella estuvo vigente, solicitar sus ejidos y aguajes, el que hoy se crea bajo el imperio del Código actual, no puede abrigar la misma pretensión, por el concluyente motivo de que éste, con suprimir aquella disposición de la Ordenanza por creerla bien abrogada en nuestros días, la derogó plenamente por el precepto general que contiene su artículo 18. Si el decreto de la Legislatura de Sinaloa de 26 de marzo de 1862, que erigió en pueblo el mineral de Pánuco, no le dio ni ejidos ni aguajes, a pesar de que así lo disponía la Ordenanza, y no se los dio con razón, porque lo repugnan las leyes que ya regían en ese año, el actual intento de los vecinos de ese pueblo de solicitarlos hoy, está en perfecta condición con el espíritu y la letra del nuevo Código de Minería, y lejos de apoyar, condena el intento.

Pero hay aún otra consideración que ha tan decisiva, para afirmar que el pueblo de Pánuco ni en el tiempo de la antigua Ordenanza y antes de la Independencia pudo pretender legalmente tales ejidos y aguajes. Según estoy informado, ese mineral no ha sido nunca Real y Asiento de Minas; en el sentido de que habla este Código es la población fundada por el agrupamiento de varios mineros, dueños de diversas minas y haciendas de beneficio que necesitaren de los ejidos y aguajes para sus bestias destinadas a la explotación minera; sino que todo el mineral constituyó en tiempo del Gobierno colonial, lo que llamó el Marquesado de Pánuco, y hoy lo posee a título de propietaria la compañía que explota sus minas, y que es dueña además de una considerable extensión de terrenos que circundan al pueblo. Que los ejidos de nada habrían servido a los antiguos marqueses; más aún, que no entraba en la razón ni en los motivos de la ley, el citado artículo 3o. del tít. 13 de la Ordenanza, dan ejidos a ese mineral, hoy para decirlo, pues basta conocer esos datos respecto del origen y condiciones especiales del tal mineral, para concluir afirmando que él nunca formó el Asiento de Minas de que la Ordenanza se ocupa: ese mineral, que en los tiempos coloniales fue una vinculación protegida por leyes de su época, es hoy la propiedad exclusiva, salvo ligeras excepciones, de una compañía minera, y las bestias destinadas a su servicio, han pastado siempre en el terreno que pertenece al mismo dueño de las minas.

Y si en aquellos tiempos él no pudo ni debió tener ejidos, menos los puede adquirir ahora, si se atiende al carácter de nuestras instituciones, si se respetan las leyes vigentes, que han derogado en su mayor parte a las de las Indias ha que me he referido, y que antes regulaban estas materias. En el estado a que con mi estudio he llegado, consciente es ya examinar el punto de la consulta bajo ésta que es la más importante de sus fases.

Aunque la Ley de 25 de junio de 1856 desamortizó la propiedad raíz de las corporaciones civiles y eclesiásticas, exceptuó expresamente de sus disposiciones a los ejidos de los Ayuntamientos. La parte final de su artículo 3o. está concebido en estos términos: "De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos se exceptúan también los ejidos, edificios y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan". De los fondos legales de los pueblos nada dijo la ley; pero las circulares posteriores que la aclararon, los respetaron también. La de 13 de noviembre de 1856, está dictada en ese sentido, pues declara que "respecto de la extensión que deba tener el fundo legal de cada pueblo, se debe ésta a lo que sobre el particular previenen las leyes vigentes". Debo advertir de paso que aunque esta circular no existe en la colección de Dublán y Lozano, ella está inserta en la Memoria de Lerdo, formando su documento anexo núm. 104.

Hay otra circular todavía más importante sobre la materia: es la de 2 de enero de 1857: tampoco está recopilada aquella colección; pero es el documento núm. 147 de la misma Memoria. Ella ordenó "que los terrenos excedentes del fundo legal se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así que... *se reduzcan a propiedad particular las tierras de comunidad*, declarándose asimismo en cuanto a los denunciantes que debe adjudicarles, conforme a la ley, los bienes comprendidos en la denuncia". Si bien, pues, la Legislación desamortizadora respetó, como lo hemos visto, los ejidos de los Ayuntamientos y los fondos legales de los pueblos de indios, con la enunciación del principio económico a que esa legislación obedecía, de que "*se deberán reducir a propiedad privada los bienes de comunidad*", harto se indicó que ni los ejidos ni los fondos legales debían quedar amortizados y que su excepción no era, en último análisis, más que la inconsecuencia del principio proclamado; por esto ese principio quedó consagrado en toda su amplitud y sin las excepciones, de que he hablado, de la Ley de 1856, en la Constitución misma de la República.

He aquí el texto terminante que hizo con importante modificación en la de 25 de junio de 1856 la parte final del artículo 27 de aquella suprema ley dice esto: "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con *la única excepción* de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". Si este texto se compara con el que antes he citado de la Ley de 1856, se ve luego a la simple vista que han desaparecido de esta *única excepción* constitucional, los ejidos, los fondos legales, los terrenos todos de propiedad comunal de los Ayuntamientos, pueblos, comunidades de indígenas, de toda cor-

poración cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, porque toda esa propiedad debe desamortizarse, reduciéndola a propiedad privada, como lo indicó la circular de 2 de enero de 1857.

Esto dice y esto manda la Constitución, y sólo atreviéndose a llamar a los ejidos y fundos legales, edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución, se podría sostener que esa propiedad común es legítima ante el precepto constitucional, y tal atrevimiento no puede tener quien respete siquiera los fueros del idioma, porque de evidencia un terreno no es un edificio. Fuerza es, pues, reconocer y confesar que este artículo 27 de la Constitución amplió el principio fundamental de la Ley de 25 de junio de 1856, derogando varias de las excepciones consignadas en su artículo 80. En el terreno jurídico esta es una exigencia imperiosa, que con ningún pretexto se puede eludir.

Si cierto es, por desgracia, que siguen algunas corporaciones civiles poseyendo bienes raíces, que deberían estar desamortizadas tiempo ha; que hay comunidades de indígenas y cofradías que no se reparten aún sus terrenos; mas aunque existen Ayuntamientos administrando fundos legales disponiendo de ejidos, tal hecho no es sino un triste testimonio, de que en el país no ha tenido aún plena ejecución el precepto constitucional, y que las preocupaciones que lo combaten, han logrado todavía en ciertos casos, al menos, sobreponerse a él. Traspasaría los límites que a este dictamen impone el objeto práctico de la consulta, si quisiera demostrar que la comunidad de indígenas no tiene ya capacidad para poseer bienes raíces, bienes que deben repartirse entre los miembros de ella, para reducirlos a propiedad privada, como lo dijo la circular de 2 de enero de 1857, y como con más precisión lo preceptúa la de 19 de diciembre de 1856. En uno de mis *Votos*, como Presidente de la Corte, me ocupé extensamente de esta materia y a él puedo referir a quien desee profundizar estas indicaciones. Ese voto es el pronunciado en el amparo Castillo Mercado y está en el tomo 40. de las Cuestiones Constitucionales, páginas 1a. y siguientes.

En cuanto a fundos legales, igual exigencia constitucional existe para repartirlos entre los vecinos de los pueblos de indígenas, a que pertenezcan: si bien la circular de 2 de enero, antes citada, no ordenó ese reparto sino por lo tocante a las excedencias del fundo legal, como lo hemos visto; modificando el artículo 80. de la Ley de 25 de junio de 1856, el artículo 27 de la Constitución, según queda demostrado, y no estando comprendidos esa clase de terrenos en la *única excepción* que éste consagró, evidente es, que como terrenos de comunidad, que deben reducirse a propiedad privada ellos no pueden continuar en la posesión común a la que las leyes de Indias los destinaron. La fuerza de este razonamiento ha obligado ya ha varios Estados a mandar hacer tal reporte: en Jalisco, por ejemplo su Legislatura expidió con fecha 30 de octubre de 1868 su decreto núm. 124, concebido en estos términos: "Se autoriza a los Ayuntamientos para que, conforme al decreto núm. 121 y demás concordantes, puedan distribuir gratuitamente entre las familias de los indígenas de su municipalidad, los terrenos de los fundos legales de los pueblos, que no estén en litigio ni enajenados legalmente". Después de lo que he dicho, excusado es agregar que este decreto, que extingue y reparte los fundos legales, es un verdadero testimonio de respeto a la prohibición constitucional, que incapacita a las corporaciones civiles para poseer bienes raíces.

Y todo lo que sobre fundos legales, acabo de exponer, es por completo aplicable también a los ejidos. Esos terrenos, administrados por los Ayuntamientos, propiedad común de los pueblos, villas y ciudades, según decían las leyes de Indias, amortizados por una corporación civil de carácter perpetuo, no puede subsistir con las condiciones que han tenido, enfrente del precepto de la Ley Suprema. Si la de junio de 1856 los exceptuó de la desamortización, atendiendo acaso a la consideración fue bastante, en presencia de las exigencias del principio económico que la Constitución sancionó en toda su amplitud, para mantener tal excepción. A otros recursos han tenido que apelar, pues, los Ayuntamientos para cubrir sus presupuestos, no siéndole ya lícito retener, ni menos adquirir, bienes amortizados, para hacerlo: el precio de esos bienes, o mejor dicho el rédito de los capitales que reconozcan sus compradores, es lo único de que legítimamente pueden disponer los Ayuntamientos para sus atenciones. El texto expreso y terminante del artículo 27 de la Constitución impone forzosamente estas conclusiones.

Aunque en el terreno jurídico estériles son todas las réplicas que se hagan contra la ley vigente, para proclamar su desobedecimiento, conveniente me parece, para prevenir muchas que sólo la ignorancia sobre estas materias puede levantar, indicar muy de paso que nuestra legislación desamortizadora no ha ido hasta el absurdo de querer reducir a propiedad privada aquellas cosas comunes, que aunque están al cargo de la autoridad federal local o municipal, no son por su naturaleza susceptibles de propiedad privada. Las riberas del mar, los ríos navegables, los caminos, las calles, las plazas, las fuentes públicas, nunca han estado sujetas a esa legislación. Las propiedades nacionales aun aquellas que sí pueden pasar al dominio privado, como los baldíos, han sido expresamente exceptuados de la desamortización, lo mismo que todos los edificios federales, locales o municipales que sirvan inmediata y directamente al objeto de su institución como los colegios, hospitales, casas de cabildo, cuarteles, edificios de oficinas públicas palacios de los gobiernos locales o federales. De ninguna manera de esta clase de bienes se pueden tomar argumentos para querer demostrar que la Constitución debió también exceptuar a los ejidos de la desamortización, como los exceptuó la Ley de 25 de junio; y sobre todo para cohonestar la desobediencia de la Ley Suprema, pretendiendo la administración de la mano muerta en los ejidos, a pesar de la prohibición constitucional.

El medio social en que vivimos, los principios económicos que las Leyes de Reforma proclamaron, y que la Constitución ha consagrado, no toleran más el sistema en que se basaba el antiguo régimen respecto de las materias que me ocupan. Si el fin capital de la Constitución del ejido fue, en aquella época, tener disponibles terrenos bastantes para las nuevas construcciones, en el caso de que la población creciera; el interés individual más sabido y previsor en asuntos económicos que todas las disposiciones legislativas provee hoy a esa necesidad más satisfactoriamente, que nunca lo hizo esa institución. Esta ciudad de México crece y se extiende en todas direcciones, estableciendo colonias que centuplican su población, y los colonos siempre han tenido cuantos terrenos necesitan para sus construcciones pidiéndolos no a los ejidos, sino a la propiedad privada, que, en medio de la competencia que procuran las transacciones, ha alzado su valor con positivo provecho de compradores y vendedores, con notable aumento de la riqueza pública. La escuela económica moderna, en que nuestras leyes se inspiran, no sólo condena la institución del ejido como propiedad amortizada, sino que ha demostrado con hechos de innegable evidencia, que las poblaciones crecen y prosperan mejor, cuando las circundan terrenos sujetos al mero denuncia privado, y en los que la competencia en las transacciones asegura al interés individual completa libertad de acción, que cuando están rodeadas de tierras esterilizadas para toda producción por la mano muerta. Esta capital, lo repito, da un brillante testimonio de esa verdad.

Si conforme a la demostración que creo haber hecho con mis anteriores razonamientos, ni a los pueblos ni a los Ayuntamientos les es lícito poseer terrenos comunes; y si los que tuvieron con este carácter han debido y deben ser reducidos a propiedad privada, ocioso es concluir de todas esas demostraciones, asegurando que sería un verdadero contra principio, sacar del dominio privado terrenos para amortizarlas, ya sea con el nombre de fundo legal o de ejido o cualquiera otro; y no se podría, sin flagrante absurdo, invocar la primera parte del artículo 27 de la Constitución, para expropiar, violando la segunda, con el destino prohibido que a la cosa expropiada se dedicara. Tal expropiación sería doblemente inconstitucional, porque lo sería en su motivo y en sus fines: ella en su lugar causa alguna de utilidad pública, contrariaría la que por la Ley Suprema está consagrada como tal: la desamortización; y su fin no sería otro que burlar el precepto constitucional, que reduce los bienes comunes a propiedad privada, sacando los terrenos del dominio particular de la compañía, para someterlos a la administración del Ayuntamiento de Pánuco. Si éste puede resultar beneficiado con tal operación, es ella tan ilegítima, que ningún provecho de ese pueblo puede lograr sobreponerse al general de la República, vinculado en la desamortización de la propiedad raíz. Me parece de tal modo evidente esta conclusión, que no necesita de más pruebas para sostenerse.

Nada más tendría yo que agregar en apoyo de la opinión que he formado sobre el punto de la consulta, si las circunstancias particulares que en el caso concurren, no vinieran a confirmar la legalidad de la solución que en mi concepto debe darse a este negocio, con la conveniencia pública del mismo pueblo de Pánuco, de desistirse de sus pretensiones de adquirir un fundo legal. La compañía tiene todas sus minas en los terrenos

del antiguo Marquesado, y algunas de ellas, las más importantes en su explotación, están situadas precisamente en el pueblo. Si fundo o ejidos se dieran a éste, cada vez que la compañía tuviera que abrir tiros o lumbreras, o sacar sus trabajos subterráneos a la superficie del suelo, por exigirlo así la explotación de sus minas, o construir almacenes, u ocupar cualquier parte de la propiedad superficial, estaría obligada a proceder a las expropiaciones mineras, parciales, que autoriza el Código, y así éstas vendrían a nulificar, hasta cierto punto, la general que se concediera en favor del pueblo. Esto sería siempre un grave inconveniente, porque conceder una expropiación contra la que a su vez la ley misma otorga otra es en último extremo poner en conflicto leyes, que aunque de diverso orden, deben siempre producir efectos armónicos, para no perturbar con conmociones más o menos graves del orden social.

Pero hay más aún: los establecimientos municipales que existen en Pánuco, se han hecho por concesiones de la compañía, y ella está dispuesta a ceder gratuitamente al Ayuntamiento el uso de los solares que necesite para plazas, paseos, cárceles y cualesquiera otros establecimientos destinados a servicios públicos. Si el Ayuntamiento satisface así las necesidades de la administración, sin gastar un sólo centavo de sus fondos, insistir en la expropiación, que lleva anexa el requisito esencial de la previa indemnización, es malgastar los fondos públicos, más aún es intentar una expropiación que ninguna causa pública sostiene, puesto que la única que se pudiera invocar, la de disponer de terrenos para el ensanche de la población, queda satisfecha con las promesas de la compañía de dar cuantos se necesiten para los usos públicos. El fundo legal que se desea se destinará, según se dice, a fraccionarlo en lotes que se venderán por el Ayuntamiento a los vecinos, que quieran fabricarlos; pero esta especulación, por más beneficiosa que fuera para el Ayuntamiento, no puede sobreponerse a las consideraciones de conveniencia pública que le vendan, abstracción hecha de todas las legales y constitucionales de que antes he hablado, que la condenan por completo.

Es pues mi parecer por todos los motivos que dejo expuestos, que el Gobierno del Estado de Sinaloa no tiene la facultad de expropiar a la Compañía Minera de Pánuco de una parte de sus terrenos para dotar al pueblo de Pánuco, ni a título de fundo legal ni de ejidos. Si de leyes simplemente secundarias se tratara, podría la Legislatura derogarlas, dispensarlas en este caso; aunque fuera desoyendo las razones de justicia y conveniencia que a esas leyes inspiran; pero establecida la prohibición por la Suprema de la República, a la que todos los poderes públicos deben estar sujetos, la imposibilidad jurídica de tal expropiación es absoluta y no puede hacerse legalmente.

Réstame aún decir mi opinión sobre el otro punto de la consulta: "¿cuál sería el mejor medio de oponerse a la resolución del gobierno en caso de llevarse adelante?". Deben en mi concepto emplearse, ante todo, con las autoridades que tengan que conocer de este negocio, todos los medios de persuasión que las ilustren sobre estas materias, para que se convenzan que no son de atenderse las peticiones de los vecinos de Pánuco, y esto sin perjuicio de presentar los recursos que convengan, fundando la resistencia de la compañía a la expropiación proyectada. Si estos recursos fueren por desgracia insuficientes, y no dieren el resultado apetecido, procedería el recurso de amparo, luego que acto alguno de la autoridad violare la garantía de la propiedad de la compañía, luego que se decretara la expropiación, por ser ella notoriamente inconstitucional, como contraria a la letra y espíritu del artículo 27 de la Ley Suprema. Las razones que antes he indicado tratando de este punto, fundarían bien en mi sentir la demanda de amparo.

Creyendo con lo dicho dejar satisfechos los propósitos de la consulta que se sirvió hacerme, me es grato aprovechar esta ocasión para repetirle de usted su afectísimo amigo y seguro servidor que lo aprecia y B.S.M.

*Ignacio L. Vallarta*  
Rúbrica

